



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

000547

DE 11 DE MAYO DE 2005

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ
VS. HONDURAS

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 7 de julio de 2003, en el cual ofreció siete testigos y un perito.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante "los representantes") el 20 de noviembre de 2003, en el cual ofrecieron cuatro testigos y dos peritos.
3. El escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda") presentado por el Estado de Honduras (en adelante "el Estado" o "Honduras") el 15 de diciembre de 2003, en el cual propuso nueve testigos y dos peritos.
4. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 1 de abril de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado que remitieran, a más tardar el 8 de abril de 2005, las listas definitivas de los testigos y peritos por ellos propuestos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, así como que indicaran si alguna de las personas propuestas podría prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Asimismo, en la referida nota de la Secretaría dirigida al Estado, se le solicitó que remitiera o detallara el objeto de testimonio de los testigos ofrecidos por éste en el escrito de contestación de la demanda.
5. La comunicación de la Comisión Interamericana de 8 de abril de 2005, mediante la cual presentó la lista definitiva de testigos y peritos, y manifestó que podrían comparecer en audiencia pública cuatro testigos y un perito, y que tres testigos podrían declarar ante fedatario público (affidávit).

6. La nota del Estado de 12 de enero de 2005, mediante la cual, luego de una prórroga concedida, presentó la lista definitiva de testigos y peritos, y manifestó que podrían comparecer en audiencia pública cinco testigos y dos peritos. Además, el Estado presentó el objeto del testimonio y de los dictámenes de los testigos y peritos propuestos en dicha lista.

7. El escrito de los representantes de 12 de abril de 2005, mediante el cual, luego de una prórroga concedida, presentaron la lista definitiva de testigos y peritos, y manifestaron que podrían comparecer en audiencia pública cuatro testigos y dos peritos.

8. Las notas de la Secretaría de 15 de abril de 2005 mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y a los representantes que remitieran, en un plazo de cuatro días, las observaciones que estimaran pertinentes al objeto de los testimonios y peritajes de cada uno de los testigos y peritos ofrecidos por el Estado.

9. Las comunicaciones de la Secretaría de 15 y 19 de abril de 2005 mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado que confirmara el ofrecimiento del señor José María Palacios como perito, caso en el cual debía remitir su *curriculum vitae*, y para tal efecto se le concedió plazo hasta el 23 de abril de 2005.

10. La comunicación de la Comisión Interamericana de 19 abril de 2005, mediante la cual remitió las observaciones al objeto de los testimonios y dictámenes propuestos por el Estado. La Comisión indicó que del objeto presentado por Honduras para cinco de los testigos, "no se desprende que existan diferencias entre los hechos sobre los cuales el Estado solicit[ó] que presten su testimonio." Al respecto, manifestó su conformidad con la presentación de los testimonios del juez instructor del proceso penal interno y del fiscal responsable del mismo. Además, consideró que los hechos y motivaciones que son objeto de las declaraciones de los tres investigadores ofrecidos como testigos, habrán sido documentados en el proceso, por lo que las declaraciones adicionales que pudieran brindar se referirían a materia que fue descartada a nivel interno a través del sobreseimiento del señor Alfredo López Álvarez. Por último, consideró que el objeto del dictamen del perito José María Palacios es conforme con la materia del caso ante la Corte, pero no lo es el del perito Dennis Castro Bobadilla.

11. El escrito de los representantes de 19 de abril de 2005 mediante el cual, en consideración de los objetos de los testimonios y peritajes propuestos por el Estado, manifestaron que el objeto del testimonio de los señores Alvaro Raúl Cerrato, Dennis Rodríguez, Darwin Valladares y Roberto Cabrera no está definido, falta o bien constituye materia ajena al fondo del caso, y que el objeto del testimonio del señor José Mario Salgado es oscuro, por lo que estimaron que la recepción de dichos testimonios es impertinente y no debe ser requerida por la Corte. En lo que se refiere a los peritos, los representantes señalaron que el peritaje del señor José María Palacios "sólo será pertinente en tanto se refiera a los aspectos procesales penales existentes en la época de los hechos de la detención del señor Alfredo López [Álvarez]". En cuanto al peritaje del señor Dennis Castro Bobadilla, indicaron que la recepción de su peritaje es impertinente porque "ante [la] Corte no está en discusión la inocencia o la culpabilidad del señor Alfredo López [Álvarez]".

12. Las comunicaciones de la Secretaría de 21 de abril de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y a los representantes que, de común acuerdo, informaran al Tribunal sobre la posibilidad de que una de las señoras Miriam Miranda Chamorro, coordinadora de la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante "OFRANEH"), o Gregoria Flores Martínez, coordinadora general de OFRANEH, declarara en el presente caso, dado que ambas son funcionarias de OFRANEH. Ese mismo día esta Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que informara al Tribunal cuál de los señores Dennis Rodríguez, Darwin Valladares y Roberto Cabrera, quienes son investigadores y prestarían testimonio sobre el mismo objeto, deseaba que declarara en el presente caso, si fuere que el Presidente dispusiere que es suficiente contar con la declaración de uno de los tres testigos únicamente.

13. La nota de la Comisión Interamericana de 25 de abril de 2005, en la cual "desist[ió d]el ofrecimiento [...] de la testigo Miriam Miranda, en el entendido que el testimonio lo brindará la señora Gregoria Flores [Martínez]."

14. La comunicación de los representantes de 27 de abril de 2005, mediante la cual informaron "que coincid[ían] con la [...] Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de conservar a la señora Gregoria Flores Martínez, coordinadora general de OFRANEH[,] como testigo".

15. La nota del Estado de 27 de abril de 2005, mediante la cual "insist[ió] en la pertinencia del examen de la prueba ofrecida y su conformidad con la materia ante [...] la Corte", y se refirió al objeto del testimonio de los señores Dennis Rodríguez y Alvaro Raúl Cerrato, y de los peritajes de los señores José María Palacios y Dennis Castro Bobadilla, ofrecidos por éste en el presente caso.

16. La nota del Estado de 2 de mayo de 2005, mediante la cual informó que el "[a]bogado José María Palacios, no podr[ía] comparecer a la Corte [...], a brindar sus servicios como Perito que ha de deponer sobre las ventajas del Nuevo Código Procesal Penal, por motivo de índole personal", y solicitó que "el mismo [fuera] sustituido por el Abogado Jacobo Cálix, el cual realizaría las mismas funciones para las que había designado el Abogado José María Palacios [...]".

17. Las comunicaciones de la Secretaría de 3 de mayo de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y a los representantes sus observaciones a la solicitud del Estado sobre la sustitución del perito José María Palacios por el perito Jacobo Cálix. Para tal efecto, se les concedió plazo hasta el 6 de mayo de 2005.

18. La comunicación de la Comisión de 6 de mayo de 2005, mediante la cual informó que "ha estudiado la hoja de vida del perito propuesto [, el señor Jacobo Cálix,] y no se opone a su designación para que rinda informe sobre el mismo objeto .propuesto para el señor [José María] Palacios".

19. La comunicación de los representantes de 6 de mayo de 2005, en la cual manifestaron "su conformidad con la permuta propuesta, en el sentido de que el peritaje del señor Cálix se concrete a los temas específicos para los que había sido admitido el peritaje del señor [José María] Palacios", y señalaron que anteriormente el señor Cálix había sido "designado por el Estado como Agente en el presente caso, mediante memorial [...de] 25 de septiembre de 2003".

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba, el artículo 44 del Reglamento de la Cartel (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23,36 Y 37.5 del Reglamento.

2. Que la Comisión, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal.

3. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos.

*

* *

4. Que respecto de las objeciones contra testigos, el artículo 49 del Reglamento estipula que:

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

5. Que el ofrecimiento de algunos testigos propuestos por el Estado ha sido cuestionado por la Comisión y los representantes en cuanto al objeto de las declaraciones que rendirían.

6. Que al presentar sus observaciones al objeto del testimonio de los señores Dennis Rodríguez, Darwin Valladares y Roberto Cabrera, la Comisión señaló que los hechos y motivaciones que son objeto de la declaración de los tres investigadores ofrecidos como testigos habrán sido documentados en el proceso, por lo que las declaraciones adicionales que pudieran brindar se referirían a materia que fue descartada a nivel interno a través del sobreseimiento del señor Alfredo López Álvarez (*supra* Visto 10). Igualmente, los representantes manifestaron que el objeto

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 10 de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 10 de enero de 2004.

de la declaración de los señores Alvaro Raúl Cerrato, Dennis Rodríguez, Darwin Valladares y Roberto Cabrera no estaba definido, faltaba o bien constituía materia ajena al fondo del caso, y señalaron la "oscuridad del objeto del testimonio" del señor José Mario Salgado, por lo que estimaron que la recepción de dichos testimonios es "impertinente" y no debe ser requerida (*supra* Visto 11).

7. Que al cuestionar los referidos objetos, la Comisión y los representantes no han presentado fundamentos que indiquen que tales personas están impedidas para declarar como testigos, por lo que esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*
* *

8. Que en cuanto a la objeción peritos el artículo 50.1 del Reglamento dispone que

[l]as causales de impedimento para 105 jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a 105 peritos.

9. Que el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte establece que

[1]05 jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

10. Que al presentar sus observaciones al objeto de los peritajes, la Comisión y los representantes indicaron, respectivamente, que objeto del peritaje del señor Dennis Castro Bobadilla no es conforme con la materia del caso ante la Corte, y que su peritaje es impertinente porque "ante [la] Corte no está en discusión la inocencia o la culpabilidad del señor Alfredo López [Alvarez]" (*supra* Vistos 10 y 11).

11. Que al presentar sus observaciones a la solicitud del Estado de sustituir al señor José María Palacios por el señor Jacobo Cálix como perito, la Comisión y los representantes señalaron que no se oponían a su designación para que rindiera un informe sobre el mismo objeto que había sido propuesto para el señor José María Palacios, y los representantes agregaron que anteriormente el señor Cálix había sido designado por el Estado como Agente en el presente caso (*supra* Vistos 18 y 19).

12. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes", Por eso la Corte, en el ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.

² Cfr. Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 42; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 10 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 33; y Caso Lar; Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 64.

13. Que la Comisión y los representantes en sus observaciones sobre el ofrecimiento del señor Dennis Castro Bobadilla como perito propuesto por el Estado, no han presentado fundamentos que indiquen que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el artículo 19.1 del Estatuto (*supra* Considerando 6), ya que sólo se pronunciaron sobre la impertinencia del objeto de su peritaje (*supra* Vistos 10 y 11). Por lo que, si bien se ha tenido en cuenta la referida objeción formulada por la Comisión y por los representantes, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

14. Que la solicitud del Estado de que se convoque a rendir un peritaje al señor Jacobo Cálix, con fundamento en que por motivos de índole personal el señor José María Palacios estaría imposibilitado de brindar el dictamen (*supra* Visto 16), no puede ser admitida, en aplicación de los artículos 50.1 del Reglamento (*supra* Considerando 8) y 19.1 del Estatuto (*supra* Considerando 9), dado que el 30 de septiembre de 2003 el Estado había designado al señor Jacobo Cálix como Agente en el presente caso, quien fue sustituido por el señor Sergio Zavala Leiva, el 11 de noviembre de 2003. Lo anterior constituye una de las causales de impedimento para participar como perito en el caso, por lo que esta Presidencia estima necesario rechazar el ofrecimiento de dicho perito por parte del Estado.

*
* *

15. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia ha valorado la pertinencia de convocar a los testigos y peritos propuestos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, así como de los objetos de las declaraciones propuestos y la posición de las partes respecto de los mismos, y determina cuáles de ellos serán convocados en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta Resolución. El valor probatorio de dichos testimonios y dictámenes será valorado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*
* *

16. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

[L]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

17. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

18. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir mediante declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

19. Que la Comisión ofreció, entre otros, el testimonio del señor Andrés Pavón Murillo, y los representantes ofrecieron, entre otros, el testimonio del señor Gilberto Sánchez Chandias y el dictamen de la señora Débora S. Munczek para ser rendidos en audiencia pública ante la Corte (*supra* Vistos 1, 2, 5 y 7). Sin embargo, esta Presidencia evaluó los escritos principales presentados, así como el ofrecimiento de testigos y peritos realizado por la Comisión y por los representantes y decidió que, en las circunstancias del presente caso, es pertinente que los referidos señores rindan sus declaraciones o peritaje, según sea el caso, a través de declaración ante fedatario público (affidávit).

20. Que en atención a lo manifestado por la Comisión y los representantes, (*supra* Vistos 5 y 7), Y de conformidad con la evaluación realizada por esta Presidencia sobre la pertinencia de convocar a los testigos y peritos propuestos por la Comisión y los representantes y con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), la declaración de los señores Secundino Torres Amaya, Juan Edgardo García, Ernesto Cayetano Zúñiga, Andrés Pavón Murillo, y Gilberto Sánchez Chandias y el dictamen de la señora Débora S. Munczek (*intra* Punto Resolutivo primero).

21. Que el Estado ofreció, entre otros, los testimonios de los señores José Mario Salgado Montalbán, Dennis H. Rodríguez, Darwin Valladares y Roberto Cabrera, y el peritaje del señor Dennis A. Castro Bobadilla para ser rendidos en audiencia pública ante la Corte (*supra* Vistos 3 y 6). Sin embargo, esta Presidencia, de conformidad con la evaluación realizada de los escritos principales, el ofrecimiento de testigos y peritos así como de la pertinencia de convocarlos, y de acuerdo con el principio de economía procesal, decide que, en las circunstancias del presente caso, es pertinente que los referidos señores rindan sus declaraciones o peritaje, según sea el caso, a través de declaración ante fedatario público (affidávit) (*infra* punto resolutivo primero).

22. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio de contradictorio, dichos testimonios y dictámenes serán transmitidos a la Comisión, a los representantes y al Estado, según corresponda, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*
* *

000554

23. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que

[L]a Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

24. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritajes ofrecidos por las partes y que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado.

25. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los peritos propuestos por la Comisión y los representantes, en sus respectivos escritos, y que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* Considerando 20), la comparecencia ante este Tribunal de los señores Alfredo López Álvarez, Teresa Reyes Reyes y Gregaria Flores Martínez, en calidad de testigos, y del señor Milton Jiménez Puerto, en calidad de perito, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritaje en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento (*intra* Punto Resolutivo cuarto).

26. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos propuestos por el Estado, y que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* Considerando 21), la comparecencia ante este Tribunal del señor Álvaro Raúl Cerrato, en calidad de testigo, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dicho testimonio en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento (*intra* Punto Resolutivo cuarto).

27. Que la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y peritos.

28. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 43.3, 44, 46, 47, 49, 50.1, 51 Y 52 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 20 y 21 de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

Testigos

A) Propuestos por la Comisión Interamericana:

1. *Secundino Torres Amaya*, quien rendirá declaración sobre "la vinculación de Alfredo López Álvarez al Comité de Defensa de tierras Trinfeñas (CODETT), su trabajo en la defensa de las tierras de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y las amenazas recibidas previas a su detención en el mes de abril de 1997."
2. *Juan Edgardo García*, quien rendirá declaración sobre "las amenazas recibidas por Alfredo López Álvarez antes de su detención en el mes de abril de 1997."
3. *Emesta Cayetano Zúñiga*, quien rendirá declaración sobre "la vinculación de Alfredo López Álvarez al [Comité de Defensa de tierras Trinfeñas] (CODETT), su trabajo en la defensa de las tierras de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y las amenazas recibidas previas a su detención en el mes de abril de 1997."
4. *Andrés Pavón Murillo*, quien rendirá declaración sobre "las condiciones de privación de libertad de la [presunta] víctima, en especial lo referido a la prohibición de hablar en su idioma materno y el traslado arbitrario del centro penal de Tela al [centro penal] de Puerto Cortés."

B) Propuestos por los representantes:

1. *Gilberto Sánchez Chandías*, quien rendirá declaración sobre "la discriminación de [que] son objeto las comunidades indígenas y negras en Honduras en la administración de justicia."

C) Propuestos por el Estado:

1. *José Mario Salgado Montalbán*, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias y motivaciones relacionadas con la detención y procesamiento del señor Alfredo López Álvarez."
2. *Dennis H. Rodríguez*, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias y motivaciones relacionadas con la detención y procesamiento del señor Alfredo López Álvarez."
3. *Darwin Valladares*, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias y motivaciones relacionadas con la detención y procesamiento del señor Alfredo López Álvarez."

4. *Roberto Cabrera*, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias y motivaciones relacionadas con la detención y procesamiento del señor Alfredo López Álvarez."

Peritos

A) *Propuesta por los representantes:*

Débora S. Munczek, quien rendirá peritaje sobre "el daño psicológico que sufrieron la [presunta] víctima y sus familiares por la detención arbitraria, la prisión preventiva de más de 76 meses y las condiciones carcelarias inhumanas que Alfredo [López Álvarez]."

B) *Propuesto por el Estado:*

Dennis A. Castro Bobadilla, quien rendirá peritaje sobre "la metodología empleada en análisis toxicológicos."

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero de la presente Resolución, presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a más tardar **el 1 de junio de 2005**.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidávit), los transmita, según corresponda, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado para que éstos, en un plazo improrrogable de **cinco** días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 28 de junio de 2005 a las 15:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) *Propuestos por la Comisión Interamericana y por los representantes:*

1. *Alfredo López Álvarez*, quien rendirá testimonio sobre "los hechos de la [...] demanda y los efectos de las [presuntas] violaciones a sus derechos humanos fundamentales."
2. *Teresa Reyes Reyes*, quien rendirá testimonio sobre "la composición del grupo familiar de Alfredo López Álvarez, así como sobre los efectos en éste y en su grupo familiar de la detención y privación arbitraria de libertad de la presunta víctima."

000557

3. *Gregaria Flores Martínez*, quien rendirá declaración sobre "la discriminación de la cual es objeto el pueblo garífuna, los trámites para la defensa legal de la [presunta] víctima tanto a nivel interno como internaciona¹".

B) Propuestos por el Estado:

- 1) *Alvaro Raúl Cerrato*, quién rendirá testimonio sobre "las circunstancias y motivaciones relacionadas con la detención y procesamiento del señor Alfredo López Álvarez."

Peritos

A) Propuesto por la Comisión Interamericana y por los representantes:

Milton Jiménez Puerto, quien rendirá peritaje sobre "la legislación penal hondureña, en especial, las normas que se han aplicado durante el juicio seguido en contra de la presunta víctima."

5. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio o peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.

7. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba por ellos propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente de la Corte que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

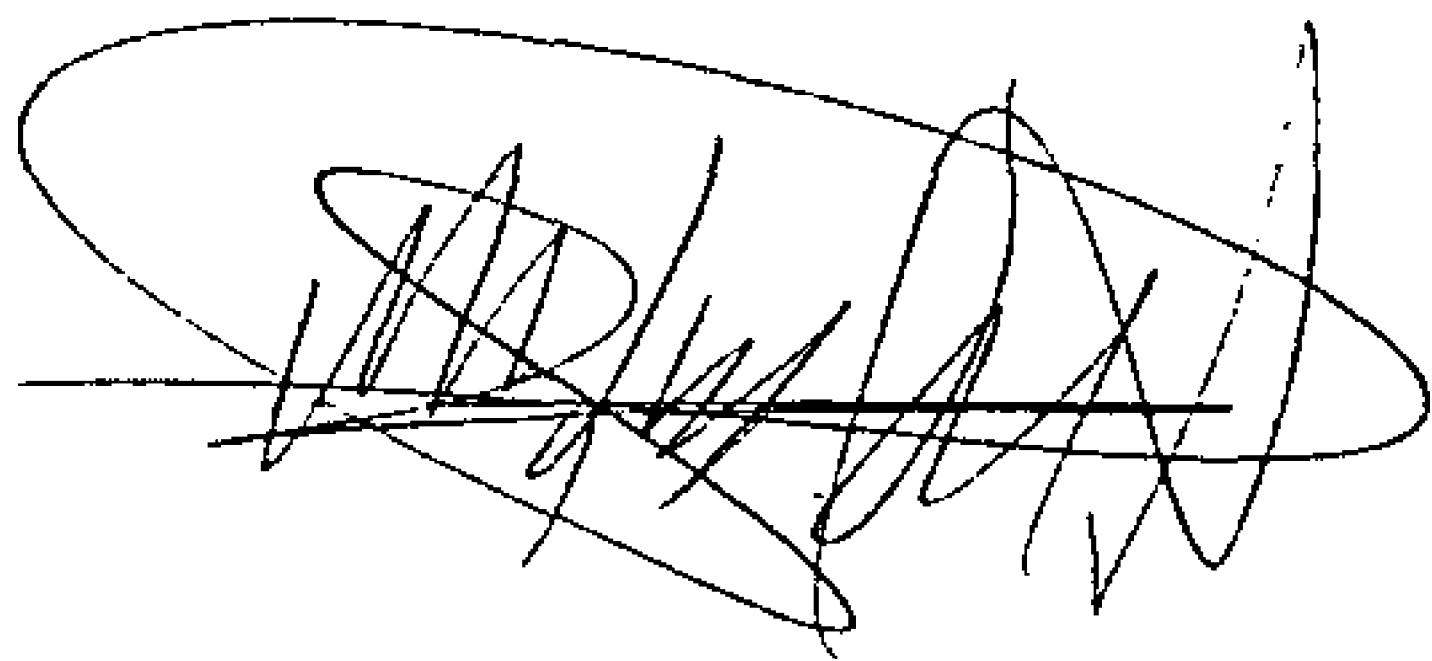
10. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 29 de julio de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

12. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado.



Sergio García Ramírez
Presidente

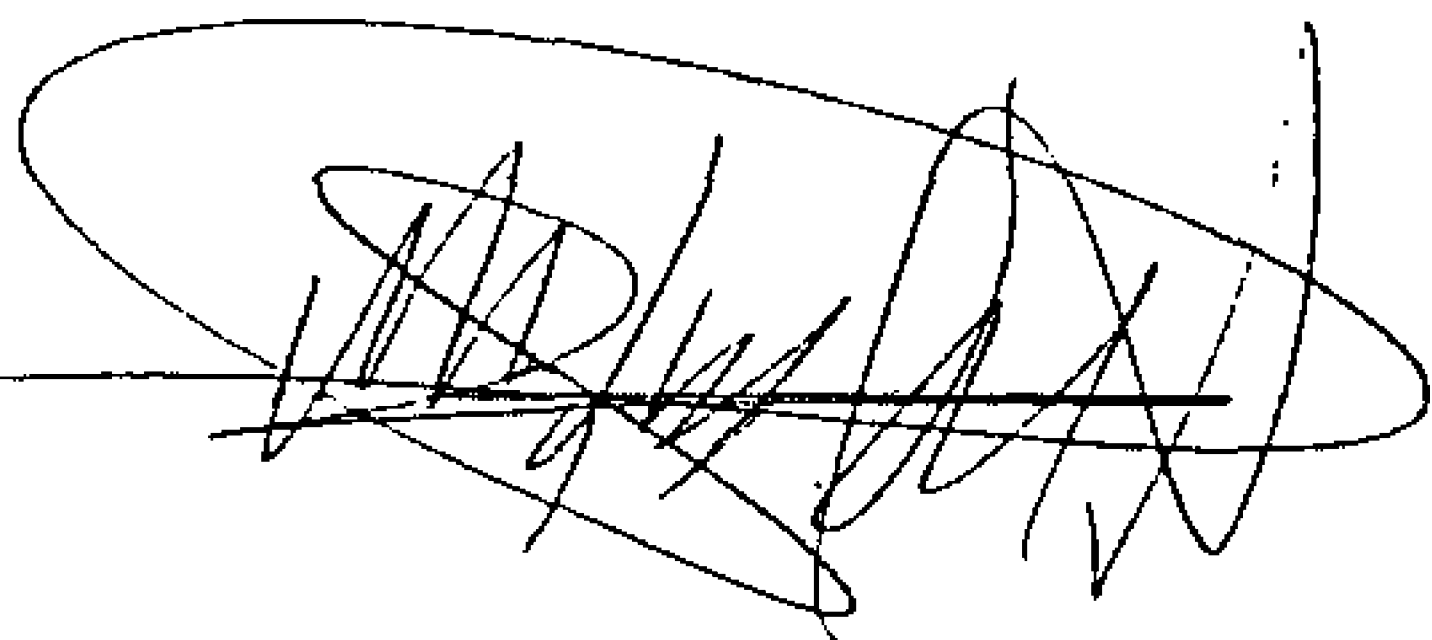


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario